



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 4

Periódico Oficial: No. 97

Tomo: LXVI

Fecha de Publicación: 03-12-1941

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos."- Secretaría General.

EL C. MAGDALENO AGUILAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"Núm. 124.- El XXXVII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 24, 28, fracción I, 29 totalmente, 35, 36, 40, 58 fracciones XI, XIV, XXXII y XXXVII, 62 fracciones II y IV, 68, 78, 79 fracción I, 80 con sus fracciones 81, 92, fracciones II, IX, XV, XXI, XXII y XXXV, 96, 101, 103, 109, 111, 115 fracciones I, II, X, XII, XVII, XVIII, XIX y XX, 118, 119, 122, 123, 131, 133 totalmente, 134, 141; se adiciona el 146 bis y se suprimen la fracción LII, del artículo 58 y artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, expedida el 27 de enero y sancionada el 5 de febrero de 1921, para quedar en la siguiente forma:

Art. 133.- Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.- Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años.

II.- Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menos de cinco.

III.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará con los productos de sus bienes propios, las participaciones que en los impuestos federales o del Estado les concedan las Leyes y las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

IV.- Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los Síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.

V.- No podrá ser electo miembro de un ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del mismo Municipio, si no han transcurrido tres años por lo menos, contados desde la fecha en que conforme a la Ley feneció el período para el cual fue electo.

El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal supliendo faltas, no podrá desempeñar de ningún modo este puesto en el período siguiente.

VI.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un Suplente.

VII.- Los Ayuntamientos en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos y sus cuentas anuales en la primera quincena de febrero.

VIII.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se efectuaron los actos que la originen.

IX.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y fuerza pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

X.- Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado por sí o por medio de Delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.

XI.- Las faltas temporales o definitivas de los miembros del Ayuntamiento serán cubiertas por el Suplente respectivo y cuando éste falta también se observarán las reglas siguientes:

a).- Si la falta del propietario y del suplente ocurre dentro de los dos primeros años del período correspondiente, el Ayuntamiento enviará por conducto del Ejecutivo, terna al Congreso para que éste designe a los miembros substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días de recibida la comunicación relativa del Ejecutivo del Estado.

b).- Cuando las faltas ocurran en el último año del período, el Ejecutivo designará a los substitutos a propuesta en terna de los Ayuntamientos.

c).- Si faltare íntegramente el Ayuntamiento, seguirá en funciones el anterior mientras se efectúa nueva elección. En caso de negativa por parte del Ayuntamiento anterior, el Gobernador del Estado nombrará una Junta de Administración, hasta que se celebre nueva elección.

XII.- En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Sub-Delegados con las facultades y obligaciones que les señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

XIII.- En cada Municipalidad se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

XIV.- Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la Sociedad.

TRANSITORIOS:

1º.- Se derogan todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2º.- Por razones de comodidad y con objeto de hacer más práctico el manejo y aplicación de la Constitución Política Local, el Ejecutivo vigilará la expedición de una nueva edición, incluyendo todas las reformas y adiciones que están en vigor, corriéndose el orden del articulado de la misma.

Art. 3º.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tamps., octubre 10 de 1941.- Diputado Presidente, *Jesús Alvarado*.- Diputado Secretario, *Julián García*.- Diputado Secretario, *Pablo Peña*.- Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.- *Magdaleno Aguilar*.- El Secretario General de Gobierno, *Lic. Benito Juárez Ochoa*.-Rúbricas.